

RAD. 110013103004202100305

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en este asunto la demanda fue presentada el día 2 de agosto del 2021, se libró mandamiento de pago en fecha 7 de diciembre del 2021, que, si bien no lo fue dentro del término de los 30 días, se dio por virtud al previo rechazo y trámite de reposición y subsidio apelación

Ciertamente ya transcurrió el año desde que se presentó la demanda, no obstante, lo anterior, como se observa en el discurrir procesal las actuaciones que debía cumplir el demandante no se dieron (auto 20 de mayo del 2022 pdf 25), además el trámite ha estado trabado en virtud de los recursos de reposición presentados por la parte demandante que como se vislumbra no han tenido prosperidad y si han retrasado el trámite, que no es atribuible al despacho.

Obsérvese que el apoderado judicial de la parte demandante es quien solicita la pérdida de competencia y es quien como se dijo anteriormente en uso de los medios de impugnación ha dilatado el trámite.

Por lo anterior, es claro que el término previsto para decidir de fondo no ha fenecido por negligencia del despacho en el trámite, sino porque las partes no han colaborado con que el mismo se surta de manera pronta y oportuna, razón por la cual no procede la pérdida de competencia.

En virtud a lo expuesto se **dispone**:

NEGAR la solicitud de perdida de competencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN
(3)

lgm

